

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

<b>Queja</b>	<b>2601242</b>
<b>Materia</b>	Transparencia
<b>Asunto</b>	Alcaldía. Secretaría General. Recursos Humanos. Expediente: 1775146F. Falta de respuesta a la solicitud presentada con fecha 27/1/2026 sobre copia íntegra de los expedientes de aprobación de las bases de selección para la provisión de dos plazas de Técnico de Administración General y a los escritos presentados con fechas 5/2/2026 y 2/3/2026 sobre el certificado del silencio administrativo estimatorio.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

1.1. El 10/3/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(...) Habiendo solicitado certificado de silencio administrativo estimatorio en cuanto a SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO ESTIMATORIO – REMISIÓN INMEDIATA DE DOCUMENTACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA RECURRIR. Y habiendo solicitado el certificado solicitado hasta en dos ocasiones pertinentes ante esta administración local, Ayuntamiento de Ibi, vengo a poner una queja pues no se me remite el mismo y desde secretaría general me indican que este certificado lo emite aquel departamento que inicie el expediente. Por tanto, está visto que hay intención de no hacerlo y por eso recurro a formular la siguiente queja como Concejal del Grupo Municipal de VOX en el Ayuntamiento de Ibi. Acompaño mi queja con la siguiente documentación adjunta (...).

1.2. El 10/3/2026, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Ibi el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a los escritos presentados con fechas 27/1/2026, 5/2/2026 y 2/3/2026, así como un detalle de las medidas adoptadas para facilitar a la autora de la queja toda la información solicitada sobre los expedientes de aprobación de las bases de selección para la provisión de dos plazas de Técnico de Administración General.

1.3. El 16/3/2026, se registra el informe remitido por dicha entidad local, en el que, en esencia, se indica lo siguiente:

(...) PRIMERO.- Consta en el Expediente 1744818J: SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN VOX, Registro de entrada n.º 764 de fecha 27 de febrero de 2026, del mencionado grupo municipal.

SEGUNDO.- Consta en dicho expediente Registro de entrada n.º 1350 de fecha 5 de febrero de 2026 del mencionado Grupo político municipal.

TERCERO.- Con fecha 6 de marzo de 2026, mediante Resolución de Alcaldía n.º 208, se viene a resolver: "(.../...) PRIMERO.- Considerar la solicitud de remisión de copia al Grupo municipal VOX,

y remitir por medios electrónicos los documentos solicitados contenidos de forma íntegra en el Expediente 1504356J: OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con la condición de copia auténtica.

SEGUNDO.- Desestimar la solicitud de suspensión del cómputo del plazo para la interposición del recurso de reposición contra las bases de los procesos selectivos referidos por resultar contraria al interés público y al normal desarrollo del procedimiento (...)

CUARTO.- Consta certificación de aceptación de la notificación de la Resolución indicada, junto a la documentación solicitada (103 anexos), de fecha 9 de marzo de 2026 por (...) (Nº 1276 de 06/02/2026 a las 15:50), y de fecha 10 de marzo de 2026 (Nº 1245 de 06/02/2026 a las 13:47), por el Grupo Político Municipal Vox (...).

1.4. El 16/3/2026, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Ibi a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 20/3/2026, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) Si la cuestión se centra en si hubo satisfacción extraprocesal o desaparición sobrevenida parcial del objeto de la queja, procede sostener que la queja ha perdido en gran medida su objeto respecto del acceso documental, toda vez que la documentación fue remitida y aceptada electrónicamente. En cambio, únicamente podría subsistir controversia respecto de:

- a) la extemporaneidad de la respuesta administrativa respecto de los plazos invocados por la promotora;
- b) la completitud real de la documentación entregada; y
- c) la corrección jurídica de la desestimación de la suspensión del plazo para recurrir.

Séptimo. En consecuencia, interesa dejar constancia de que la Administración no desatendió definitivamente el derecho de acceso, sino que lo cumplimentó de forma expresa y documentada, sin perjuicio de la discusión que pueda mantenerse sobre el momento de la respuesta y sobre las pretensiones adicionales no estimadas (...)

Que, en su caso, se delimite el objeto de la queja a los únicos extremos que eventualmente permanezcan controvertidos: el retraso en la respuesta, la suficiencia de la documentación remitida o la negativa a suspender el plazo para recurrir.

Que se tenga por producida, al menos parcialmente, la satisfacción de la pretensión principal de acceso documental (...).

## 2 Conclusiones de la investigación

La autora de la queja reconoce que, finalmente, le fue remitida toda la documentación interesada, aunque con retraso, y sin que se estimara su solicitud de suspensión del plazo para presentar el recurso de reposición.

En contestación a esta última cuestión, el Ayuntamiento acordó *“desestimar la solicitud de suspensión del cómputo del plazo para la interposición del recurso de reposición contra las bases*

*de los procesos selectivos referidos por resultar contraria al interés público y al normal desarrollo del procedimiento”.*

Esta institución considera que el plazo para la interposición del recurso de reposición es obligatorio y no cabe su suspensión (artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso de reposición y solicitar la suspensión de las bases aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la referida Ley 39/2015, lo que no consta que se hiciera.

Sin embargo, la respuesta municipal sí que fue muy tardía. Las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la autora de la queja con fechas 27/1/2026 y 5/2/2026, se resolvieron con fecha 6/3/2026, es decir, con un claro incumplimiento del plazo máximo de 5 días naturales.

Hay que tener en cuenta que la autora de la queja es concejala en el Ayuntamiento de Ibi, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En dichos preceptos, se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Ibi:

**RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana